



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 25 DE MAYO DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MOISÉS DAVID ROSALES REYES
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 328-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, con código de referencia DGJ-DP-09-(110)-05-2020, derivado del proceso administrativo incoado al señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en calidad de responsable del Departamento de Recaudación del Área de Administración Tributaria en la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este órgano superior de control en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía



Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere que en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo prescrito en los artículos 53 al 60 de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte, se notificó al señor **ROSALES REYES**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictara la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde; sin embargo, el señor **ROSALES REYES** no presentó ningún escrito ni se apersonó ante esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado en el plazo establecido por la ley. La citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 53, numeral 2) se establecen diligencias propias del proceso administrativo incoado por la Contraloría General de la República, a saber: El trámite de audiencias con el interesado o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo, en el que se podrán verificar entre otros, entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Dado que el señor **ROSALES REYES** no manifestó de forma escrita su posición en cuanto a la inconsistencia notificada y siendo esta entidad congruente con las normas procedimentales del debido proceso, en fecha doce de mayo del año dos mil veinte se citó al servidor público para audiencia, con el objetivo de darle a conocer nuevamente la inconsistencia notificada, sus consecuencias y como parte de la tutela del debido proceso y el principio legal de inmediatez conocer su posición y argumentos al respecto. Dicho servidor público compareció el día quince de mayo del año dos mil veinte, en las instalaciones de la Contraloría General de la República, quedando consignado en acta sus comentarios, y en ese mismo acto, presentó escrito adjuntando al mismo copia de la Escritura Pública un mil doscientos cuarenta (1240), denominada “Desmembración, Donación y Otorgamiento de Título de Dominio en Cumplimiento de la ley ochenta y seis”, de fecha veintinueve de abril del año dos mil once, ante los oficios del notario Hazel de los Angeles Renteria Romero, en calidad de Notario VIII del Estado de la Procuraduría General de la República.



RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de INICIO presentada por el señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en calidad de responsable del Departamento de Recaudación del Área de Administración Tributaria en la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, el servidor público señor **ROSALES REYES**, en su declaración patrimonial no relacionó un bien inmueble propiedad de su cónyuge, señora **Tania Luvianka Moraga Quintero**, inscrita en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, cuyos datos están ampliamente descrita en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que el señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en la calidad ya expresada, omitió declarar la propiedad de su conyugue la que debió ser incluida en su declaración patrimonial brindada ante éste órgano de control y fiscalización.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme el contenido del acta de comparecencia del servidor público señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, de cargo ya nominado, y escrito presentado en fecha quince de mayo del año dos mil veinte, expresó que omitió declarar la propiedad a nombre de su cónyuge, señora **Tania Luvianka Moraga Quintero**, dado que fue adquirida como donación del Gobierno y desconocía que existía título registrado, porque la inscripción la realizó de oficio el buen gobierno del frente sandinista con el fin de proteger el bien de las familias; además, agregó que la propiedad en cuestión no está habitada por su señora esposa, sino por una tía y hasta un día anterior a su comparecencia consiguió una copia del título de propiedad que adjuntó a su escrito de aclaración de inconsistencias.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde analizar lo alegado por el señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, para determinar si se desvanece o no la inconsistencia y si existen méritos suficientes para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Pues bien, el señor **ROSALES REYES**, en su defensa con lo que pretendía aclarar la inconsistencia encontrada en su declaración patrimonial por no relacionar una propiedad a nombre de su cónyuge, señora **Tania Luvianka Moraga Quintero**, presentó copia del testimonio de la escritura pública número un mil doscientos cuarenta, denominada “desmembración, donación y



otorgamiento de un título de dominio cumplimiento a la ley ochenta y seis”, autorizado por la Notario del Estado Hazel de los Ángeles Rentería Romero, en fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, el servidor público sujeto del proceso administrativo aquí incoado, indicó desconocer el hecho de que el título de esa propiedad se encontraba inscrito en el correspondiente Registro Público por haber sido adquirida como donación otorgada por el Estado, quien realiza de oficio las inscripciones en estos casos y que la propiedad no estaba habitada por su cónyuge. Sin embargo, la documentación presentada como argumento por el señor **ROSALES REYES**, confirma el hecho de que tenía conocimiento de la existencia de la propiedad a favor de su esposa, antes de presentar su declaración patrimonial. Lo alegado no justifica de forma alguna la omisión de incluir dentro de su declaración patrimonial la propiedad aludida que fue objeto de la notificación de inconsistencia, pues el servidor público tenía conocimiento de la propiedad a nombre de su conyugue, y en el formulario de declaración patrimonial, conforme el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, debió indicar la propiedad y en el campo de las observaciones aludir su falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo. Es ostensible, que el servidor público circunscribe su defensa en el desconocimiento de la inscripción o no de la propiedad, no en el desconocimiento de la existencia de ese bien. Por cuanto las aseveraciones realizadas por el servidor público Moises David Rosales Reyes, en la calidad ya expresada, no constituyen elementos ni méritos, para desvanecer o diluir la inconsistencia notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el



ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionadas a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Finalmente, el artículo 104 numeral 1) de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, advierte a los servidores públicos que ejercen las funciones de directores o jefes de unidades administrativas, el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida al señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en calidad de responsable del Departamento de Recaudación del Área de Administración Tributaria en la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, por haber omitido declarar la existencia de un bien inmueble el cual era de su



conocimiento y que el mismo fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, a favor de su cónyuge, señora **Tania Luvianka Moraga Quintero**, antes de rendir su declaración patrimonial, tal hecho conlleva el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente lo obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, el señor **ROSALES REYES**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e); 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo del señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en calidad de responsable del Departamento de Recaudación del Área de Administración Tributaria en la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23) y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-09-(110)-05-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, en calidad de responsable del Departamento de Recaudación del Área de Administración Tributaria en la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e), 12, literales a) y



c); asimismo, el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO:

Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción al señor **MOISÉS DAVID ROSALES REYES**, de cargo ya referido, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, la ejecución y recaudación de la referida multa, una vez firme la presente resolución administrativa, a favor de la Alcaldía de Ciudad Sandino, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

CUARTO:

Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ
M/López